



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **POPULAR**
Demandante: **FAVIO ALEXANDER ROJAS ORTIZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-31-009-2008-00527-00**
TEMA: RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en escrito visto a folio 1569 del cuaderno principal tomo 5, y en razón a la dificultad que se ha presentado para la consecución de la documentación, se amplía el plazo para presentar la prueba en un término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

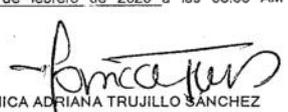

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control: POPULAR
Demandante: NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Radicación: 73001-33-31-006-2009-00089-00
Tema: ORDENA VINCULAR

Teniendo en cuenta lo indicado en la diligencia de inspección judicial realizada el 3 de febrero de 2020, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencias del 16 de noviembre de 2010¹ y 24 de junio de 2014², se hace necesario integrar el contradictorio de la pasiva con:

1. Cortolima
2. Hacienda El Vergel (Transversal 14) Ibagué
3. Proyecto KAERU Constructora PRABYC Ingenieros (Cra. 16 No. 93 A-36 Of. 704 Bogotá- Correo ventas@prabyc.com.co)
4. Torre Alta del Vergel (Transversal 14) Ibagué
5. Colegio Mapolapala (Hacienda El Vergel Lote Los Portales, Correo docentes@mapolapala.edu.co; apoyoescolar@mapolapala.edu.co coordinacionpedagogica@mapolapala.edu)
6. Colegio Arco Iris (Hacienda El Vergel Casa No. 14 Ibagué)

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P sobre la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ Fls. 146-147

² Fls. 153-154

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Analizado entonces lo dispuesto en la norma antes reseñada, por cumplir con los requisitos exigidos y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de los antes mencionados, el despacho ordenará su vinculación y debida notificación con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

De otro lado, se requerirá a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, para que de manera URGENTE informe al Despacho, si existe plan de mejoramiento para la problemática objeto de la acción popular, esto es, la construcción de andenes desde la hacienda El Vergel hasta el Colegio Arco Iris de la ciudad de Ibagué.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, DISPONE:**

PRIMERO.- VINCULAR al presente asunto como litisconsortes necesarios a:

1. Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima
2. Hacienda El Vergel (Transversal 14) Ibagué
3. Proyecto KAERU Constructora PRABYC Ingenieros (Cra. 16 No. 93 A-36 Of. 704 Bogotá- Correo ventas@prabyc.com.co)
4. Torre Alta del Vergel (Transversal 14) Ibagué
5. Colegio Mapolapala (Hacienda El Vergel Lote Los Portales, Correo docentes@mapolapala.edu.co; apoyoescolar@mapolapala.edu.co coordinacionpedagogica@mapolapala.edu)
6. Colegio Arco Iris (Hacienda El Vergel Casa No. 14 Ibagué)

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a los administradores de los Conjuntos Residenciales Hacienda El Vergel y Torre Alta del Vergel, al representante legal de la Constructora Prabyc Ingenieros (responsable del proyecto Kaeru), a los rectores de los Colegios Mapolapala y Arco Iris, y a la Directora de la Corporación Autónoma del Tolima – Cortolima, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a las demás personas intervinientes.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, a las entidades vinculadas. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de las mismas.

QUINTO.- Córrese traslado a las vinculadas, por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, para que de manera URGENTE informe al Despacho, si existe plan de mejoramiento para la problemática objeto de la acción popular, esto es, la construcción de andenes desde la hacienda El Vergel hasta el Colegio Arco Iris de la ciudad de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

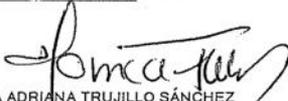

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

J
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Acción: | POPULAR |
| Radicación: | 73001-33-33-006-2015-00257-00 |
| Demandante: | GUILLERMO PARRA OSORIO |
| Demandado: | MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS |
| Asunto | REQUIERE SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO |

A través de memorial presentado el 3 de febrero de 2020 (fls.492 cd. Ppal tomo II), el actor popular solicitó se requiriera al Municipio de Ibagué, en razón a que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 21 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ha transcurrido un término más que prudencial para el cumplimiento de la sentencia del 21 de enero de 2019¹, se requerirá al Alcalde del Municipio de Ibagué, para que en el término de diez (10) días, informe sobre el acatamiento del mismo.

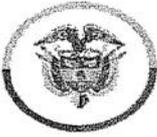
Se le advierte al representante legal del **ENTE TERRITORIAL** que de no allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará trámite al incidente de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO <u>010</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|--|

¹ Fls. 393-403 c.p. tomo II



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAURA ANDREA BARRANTES ORTIZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00082-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, córrase traslado a las partes, por el término de 3 días el dictamen pericial obrante a folios 1 a 9 del cuaderno No. 4, para que soliciten las correcciones, aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ HEBER FLORIDO RIVERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00205-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 107 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 94), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

Por último, acéptese la renuncia presentada por la doctora MARGARITA CABRERA DE PINEDA como apoderada del Municipio de Ibagué, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

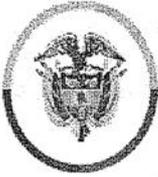
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA DABEIBA MENDIETA USMA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00064-00**
Asunto: **ADMITE REFORMA DEMANDA**

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda de la referencia presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folios 43 a 54 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere a la reforma del capítulo de hechos, pretensiones, pruebas de la demanda y cuantía, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

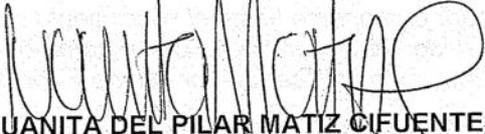
SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P No.250.292 del C.S. de la J. (fls.90-94).

CUARTO: Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Sanabria Rios a la Dra. **DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.352.178 de Bogotá y T.P. 159.126 del C.S.J. (fl. 95 cuaderno principal).

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al doctor **JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con C.C. No. 5.924.939 y T.P No.160.702 del C.S. de la J. (fls.74-81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

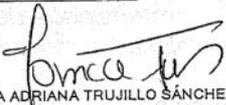

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/vcb/juzgado-06-administrativo-de-ibague.296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSEMBERG CASTILLO MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00135-00
Asunto: ORDENA CORREGIR CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso pendiente de ser archivado, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia vista a folio 218 en lo atinente al año pues quedó consignado 2018 y el correcto es 2019.

Una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación en la constancia realizada por la secretaria del Juzgado, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y como consecuencia se ordenará que por secretaria se corrija la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que fue el 1 de octubre de 2019 y no el 1 de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que devuelva al Juzgado las copias auténticas de la sentencia de primera instancia que le fueron entregadas a la persona por ella autorizada, según se observa a folio 222, luego de lo cual, por secretaria se deberán expedir nuevamente con las constancias debidamente corregidas.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

RESUELVE:

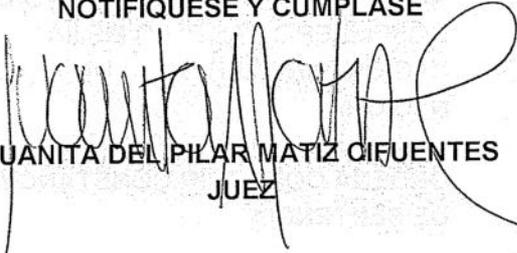
PRIMERO: POR SECRETARÍA CORRÍJASE la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que devuelva al Juzgado las copias auténticas de la sentencia de primera instancia que le fueron entregadas.

TERCERO: Surtido lo anterior, por secretaria expídase nuevamente copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con las constancias de ejecutoria debidamente corregidas.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

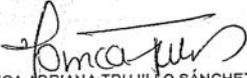

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO**
Demandante: **CARLOS JAVIER GAITÁN MARTÍNEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00001-00**
Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de enero de 2020¹ se inadmitió la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiriéndose al apoderado de la parte demandante para que procediera a firmar el escrito demandatorio.

Vencido el término para subsanar la demanda², el apoderado guardó silencio.

En ese orden de ideas, el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que se rechace la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

La norma citada, hace referencia a las eventualidades procesales que impiden darle trámite a la demanda, siendo su consecuencia el rechazo definitivo del medio de control.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde RECHAZAR la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

¹ Folio. 27 Cuaderno Principal.

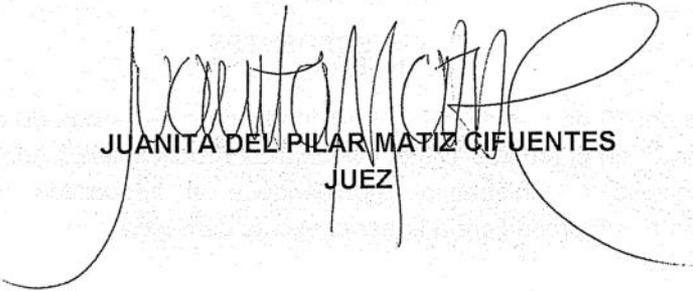
² Fl. 29

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS JAVIER GAITÁN MARTÍNEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS LEAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00035-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS LEAL, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.10); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.10 frente y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.10 vto.); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.10 vto-14); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 6-8); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.300.000 (fl.14 vto.); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.14 vto.).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 y 14 vto).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 19 de junio de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 35119 del 31 de octubre de 2019 (fl. 9), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el demandante presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA (fl.10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

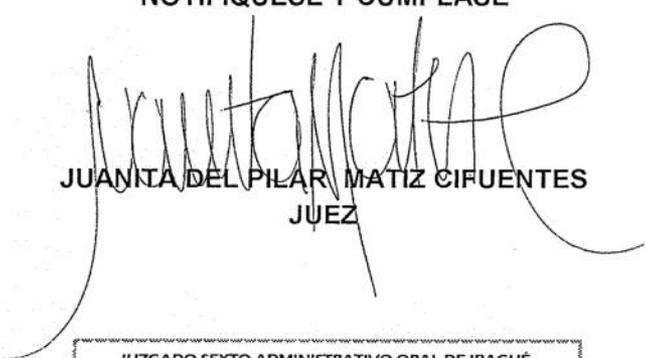
SÉPTIMO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.915.209 y Tarjeta Profesional No. 179.189 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HOMAR PABLO ACOSTA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00036-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando la presente actuación para el respectivo estudio de admisión, se entrará a resolver sobre la competencia de éste juzgado para conocer el presente asunto.

El artículo 156 del C.P.A.C.A señala las reglas para determinar el juez competente por razón del territorio y en el numeral 3 dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto se observa a folio 7, hoja de servicios No. 3-84303251 del 6 de junio de 2019, en la que se indica que el señor HOMAR PABLO ACOSTA, al momento de su retiro, prestaba sus servicios en el batallón de Operaciones Terrestres #13 de Caloto Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que está demostrado que el último lugar donde prestó los servicios el señor ACOSTA, fue en el Departamento de Cauca, éste despacho no es competente para conocer del presente asunto y por lo tanto, se ORDENA que por Secretaría se envíe de forma inmediata este proceso a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán para ser repartido en los juzgados administrativos de dicho circuito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDRAS
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00208-00
Tema: **Pone en conocimiento**

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folios 799 y 800 del cuaderno principal Tomo IV.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Giovanni Arango Gómez, en su condición de apoderado del Municipio de Piedras, por cumplir con las condiciones del artículo 76 del C.G.P. (fls. 793 y 794 c.p. Tomo IV)

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. Stivens Andrés Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.535.558 y tarjeta profesional número 267.630 del C.S. de la J. como principal y al doctor Víctor Manuel Mejía Quesada con cédula de ciudadanía número 1.110.514.511 de Ibagué y tarjeta profesional 249.275 del C.S. de la J. como suplente, en los términos del poder visto a folio 795 del cuaderno principal Tomo IV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

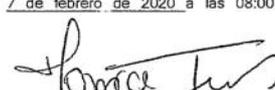
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: YOLANDA HENAO DE PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 73 001-33-33-006-2014-00263-00
Asunto: Liquidación del crédito

El despacho procede a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 14 de noviembre de 2019 (fls. 93-104), la cual no fue objetada por la parte accionada (fl. 107).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante al realizar la liquidación del crédito hasta el 31 de diciembre de 2019, señaló los siguientes valores:

| | |
|-----------------------------|-------------------------|
| FALTANTE A PENSIÓN INDEXADO | \$39.885.221,76 |
| INTERESES | \$ 16'721.651,39 |
| COSTAS | \$ 1'856.021 |
| TOTAL | \$ 58'462.894,15 |

Por lo tanto, conforme al artículo 446¹ del Código General del Proceso, procede el despacho a modificar la liquidación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, la señora **YOLANDA HENAO DE PATIÑO**, persigue el pago de las sumas dinerarias que fueron reconocidas a su favor con ocasión de la sentencia de 16 de septiembre de 2016² proferida por este Despacho y modificada el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 4 de agosto de 2017, adelantada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² Folios 1-8.

del Derecho, bajo el radicado No. 73001-33-33-006-2014-00263-00 y la cual cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2017³.

Que por lo anterior, el 5 de julio de 2018⁴ este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de YOLANDA HENAO DE PATIÑO y en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma resultante de reajustar la pensión de jubilación a la señora YOLANDA HENAO PATIÑO, adicionando a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad y la prima de vacaciones devengadas durante el año anterior a adquirir el status, esto es entre el 22 de enero de 2005 y el 23 de Enero de 2006, según lo ordenado en sentencia del 16 de Septiembre de 2016 y revocada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 4 de Agosto de 2017.
2. Los dineros que resulten de la actualización de las sumas antes ordenadas, la cual deberá realizarse separadamente mes a mes en la forma indicada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.
3. Por los intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.
4. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIÚN PESOS (\$1.856.021), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas a folios 260 a 264 del cuaderno principal del proceso ordinario.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.”

Que en este orden, mediante providencia del 16 de mayo de 2019⁵, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, y condenando en costas a la parte ejecutada, las que fueron liquidadas por la secretaría por valor de ochocientos ochenta y ocho mil ciento dieciséis pesos M/CTE (\$828.116)⁶, y que fueron aprobadas mediante auto del 7 de noviembre de 2019⁷.

Posteriormente y con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, se allegaron títulos judiciales⁸, tal como se detalla a continuación:

| NÚMERO DEL TITULO | FECHA DE CONSTITUCIÓN | VALOR |
|-------------------|-----------------------|--------------|
| 466010001277877 | 24/10/2019 | \$405.609,26 |
| 466010001277878 | 24/10/2019 | \$3'515.031 |
| 466010001281093 | 05/11/2019 | \$384.452,94 |

³ Folio 31 vuelto.

⁴ Folios 37-38

⁵ Folios 85-86

⁶ Folio 91

⁷ Folio 92

⁸ Folio 160-172 del Cdno N°4.

| | | |
|-----------------|------------|------------------------|
| 466010001281254 | 06/11/2019 | \$3'673.431 |
| 466010001282186 | 14/11/2019 | \$77.257 |
| 466010001286858 | 5/12/2019 | \$3'569.587 |
| 466010001286915 | 5/12/2019 | \$321.371,34 |
| 466010001287762 | 11/12/2019 | \$131.886 |
| 466010001292073 | 27/12/2019 | \$244.690 |
| 466010001291039 | 20/12/2019 | \$21'548.655,19 |
| 466010001291040 | 20/12/2019 | \$201.554 |
| 466010001291041 | 20/12/2019 | \$3'676.331 |
| 466010001291042 | 20/12/2019 | \$410.323,50 |
| 466010001289276 | 16/12/2019 | \$800.931 |
| 466010001294456 | 13/01/2020 | \$4'776.346,43 |
| 466010001298857 | 31/01/2020 | \$157.887 |
| TOTAL | | \$43'895.343,66 |

Que conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 14 de noviembre de 2019, ésta no se ajusta a la realidad, por lo que el Despacho procederá a efectuar la liquidación de oficio y hasta la fecha del presente proveído, teniendo en cuenta los depósitos realizados, destacando que este valor se abonará primero a intereses y el restante al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, liquidación que se adjunta a la presente providencia, de la cual se destaca en resumen:

| | |
|--|-------------------------------|
| CAPITAL MESADAS INDEXADAS AL 14 DE AGOSTO DE 2017 | \$21.880.696,23 |
| CAPITAL MESADAS ADEUDADAS CON DESCUENTO DE SALUD A ENERO 2020 | \$7.818.410,49 |
| INTERESES DTF HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2018 | \$1.003.172,79 |
| INTERESES MORATORIO DESDE 16 DE JUNIO 2018 HASTA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 | \$9.751.449,19 |
| <u>CAPITAL MAS INTERESES</u> | <u>\$40.453.728,70</u> |

Teniendo en cuenta entonces lo anterior, se tiene que hasta el 14 de agosto de 2017, el capital adeudado por concepto de capital e indexación asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$21'880.696,23), el capital de la diferencia en las mesadas adeudadas con descuento en salud hasta enero de 2020 a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7'818.410,49), los intereses calculados con la tasa DTF UN MILLONES TRES MIL CIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'003.172,79) y por intereses moratorios a la tasa comercial NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$9'751.449,19), para un total de capital e intereses de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$40.453.728,70).

A los valores antes relacionados, se deberá sumar el monto equivalente a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIÚN PESOS (\$1'856.021). (Fls. 260 a 264 Cdo Ppal).

Igualmente, se deberá sumar el monto equivalente a las costas procesales del proceso ejecutivo, las cuales fueron liquidadas en OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$888.116). (Fls. 91-92 Cdo N3).

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$43'197.865,7**).

Teniendo en cuenta, como se mencionó, que en el presente proceso reposan sendos títulos judiciales los cuales sumados arrojan el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$43'895.343,66**), se ordenará su entrega a la parte ejecutante, así:

| | |
|---|---------------------|
| TOTAL MONTO TÍTULOS JUDICIALES | \$43'895.343,66 |
| MENOS CAPITAL MESADAS INDEXADAS AL 14 DE AGOSTO DE 2017 | - \$21.880.696,23 |
| MENOS CAPITAL MESADAS ADEUDADAS CON DESCUENTO DE SALUD A ENERO 2020 | - \$7.818.410,49 |
| MENOS INTERESES DTF HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2018 | - \$1.003.172,79 |
| MENOS INTERESES MORATORIO DESDE 16 DE JUNIO 2018 HASTA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 | - \$9.751.449,19 |
| MENOS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS EN EL PROCESO ORDINARIO | - \$1'856.021 |
| MENOS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO | - \$888.116 |
| TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA ENTIDAD | \$697.477,96 |

Ante esto y como quiera que con el monto recaudado por concepto de títulos judiciales se cubre la totalidad de la obligación, se ordenará la entrega de los mismos y el fraccionamiento del No. N°466010001294456 a favor de la parte actora por \$4.078.868.47 y de la accionada SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$697.477,96).

Las diferencias a favor de la entidad accionada no serán devueltas como quiera que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no ha allegado prueba alguna que indique el cumplimiento de las sentencias de 16 de septiembre de 2016 y 4 de agosto de 2017 proferidas por este despacho y el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el sentido de expedir acto administrativo mediante el cual se ordene

reajustar la pensión de jubilación de la aquí accionante. Por ende, es menester mantener incólume la medida cautelar decretada.

Finalmente, se ordenará requerir a la Ministra de Educación Nacional para que de manera inmediata procesa a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias de fechas dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del cuatro (04) de agosto dos mil diecisiete (2017), debiendo demostrarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 298 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$43'197.865,7**) adeudados a la señora **YOLANDA HENAO DE PATIÑO** por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Por secretaría, se **ORDENA** entregar al apoderado de la ejecutante, doctor **SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL**, los siguientes títulos judiciales:

| NÚMERO DEL TITULO | FECHA DE CONSTITUCIÓN | VALOR |
|-------------------|-----------------------|-----------------|
| 466010001277877 | 24/10/2019 | \$405.609,26 |
| 466010001277878 | 24/10/2019 | \$3'515.031 |
| 466010001281093 | 05/11/2019 | \$384.452,94 |
| 466010001281254 | 06/11/2019 | \$3'673.431 |
| 466010001282186 | 14/11/2019 | \$77.257 |
| 466010001286858 | 05/12/2019 | \$3'569.587 |
| 466010001286915 | 05/12/2019 | \$321.371,34 |
| 466010001287762 | 11/12/2019 | \$131.886 |
| 466010001292073 | 27/12/2019 | \$244.690 |
| 466010001291039 | 20/12/2019 | \$21'548.655,13 |
| 466010001291040 | 20/12/2019 | \$201.554 |
| 466010001291041 | 20/12/2019 | \$3'676.331 |
| 466010001291042 | 20/12/2019 | \$410.323,50 |
| 466010001289276 | 16/12/2019 | \$800.931 |
| 466010001298857 | 31/01/2020 | \$157.887 |

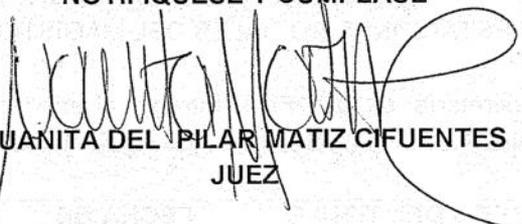
CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 466010001294456 del 13 de enero de 2020, por valor de \$4'776.346.43 así: el valor de **\$4'078.868.47** a favor de la ejecutante YOLANDA HENAO DE PATIÑO, y el valor restante de **\$697.477,96** a favor de la entidad ejecutada de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: MANTENER incólume la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

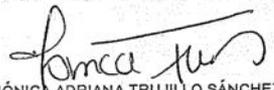
SEXTO: REQUERIR a la Ministra de Educación Nacional para que de manera inmediata procesa a dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del cuatro (04) de agosto dos mil diecisiete (2017), debiendo demostrarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 298 del CPACA.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. Juan David Díaz Valencia, en su condición de apoderado del Municipio de Ibagué, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 párrafo 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>010</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p> |
|---|



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

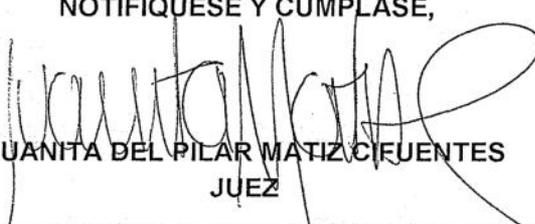
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00336-00
Tema: JUSTIFICA INASISTENCIA

El veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, y se le concedió el término de tres (3) días para que se justificara.

En virtud de lo anterior, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), la doctora Luz Stella Galvis Carrillo, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó excusa por no asistir a la audiencia mencionada, argumentando que tenía vuelo programado para desplazarse desde la ciudad de Bogotá a Ibagué a las 5:57 a.m., pero el mismo se retrasó, sin que la aerolínea a las 9:45 a.m. le hubiera indicado una hora exacta en que despegaría, por lo que decidió bajarse del avión. Adjuntó con su escrito la impresión del pase de abordar de fecha 28 de enero de 2020 (fl 8 vlto).

Conforme lo anterior, y como quiera que se presentó una circunstancia ajena a la voluntad de la apoderada que le impidió presentarse a la audiencia, **se tendrá por excusada su inasistencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OIO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

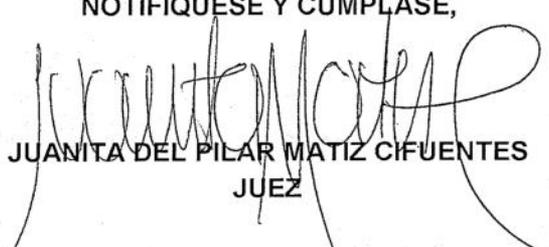
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ERIKA TATIANA VILLANUEVA TORRES Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00182-00
Tema: ORDENA REQUERIR

El veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada del Consorcio Pijao, y se le concedió el término de tres (3) días para que se justificara.

En virtud de lo anterior, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), la doctora ELICETH JAQUELINE VARELA, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó excusa por no asistir a la audiencia mencionada, argumentando que ese día debía tomarse un examen médico especializado a primera hora en la ciudad de Bogotá. Como prueba de lo anterior, adjuntó copia del tiquete de bus de Autofusa del 28 de enero de 2020, a las 9:31 a.m. con destino Bosa - Ibagué.

En ese orden, se ordena requerir a la doctora Varela, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue documento idóneo que soporte la programación del examen especializado en la ciudad de Bogotá en la fecha ya mencionada, so pena de imponerse la multa prevista por su inasistencia a la audiencia inicial.

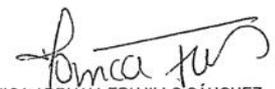
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: **REPETICIÓN**
Accionante: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Accionado: **OSCAR BARRETO QUIROGA Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-753-2015-00275-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

De conformidad con lo acordado en la audiencia inicial adelantada dentro de la presente actuación, y como quiera que la prueba documental decretada ya fue allegada y el Departamento del Tolima no ha designado apoderado que lo represente dentro del presente asunto, se hace necesario fijar fecha para celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintiuno (21) de abril de 2020 a las 8:45 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

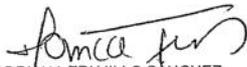

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

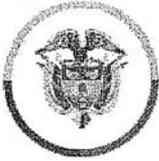
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CEFERINO DURAN MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00362-00
Asunto: Traslado de las excepciones

Dentro de la oportunidad legal, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 231-234 del cuaderno principal), por consiguiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Hospital Santa Lucia E.S.E. de Roncesvalles al Dr. JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.499.187 y tarjeta profesional 231.788 del C.S. de la J., conforme al poder visto a folios 235 a 240 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

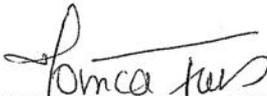

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **MARÍA HERMYLA ROMERO RIVAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00034-00**
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARÍA HERMYLA ROMERO RIVAS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hará previamente el siguiente análisis.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué (Fl. 13-19) por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a reconocer y pagar a la señora MARÍA HERMYLA ROMERO RIVAS, la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 13 de marzo hasta el 18 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub iudice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Expresamente solicita el ejecutante que:

*"(...) 1. Por las sumas de **ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil pesos (\$8'859.000)**, de acuerdo a la sentencia condenatoria proferida el día 5 de DICIEMBRE de 2018, por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ donde se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria entre el 13 de marzo de 2014 y el 18 de junio de 2014, correspondiendo a 98 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por mi mandante en el año en que se generó la mora, es decir el 2014, así las cosas y de acuerdo al certificado de salarios, la asignación mensual correspondía a DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2'711.939), Y el valor del salario diario corresponde a la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$90.398) lo que multiplicado por el número de días en mora (98) arroja el valor reclamado, así: (...)"*

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 *ibídem* dispone:

*"CAPÍTULO IV.
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.
ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."(...)*

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2° *ídem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero del 2020, señaló:

"(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

"Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"¹.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

'...el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código'².

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina judicial para que sea remitido el expediente al despacho mencionado.

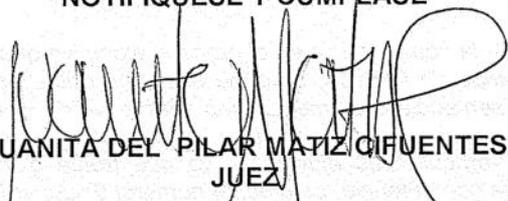
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

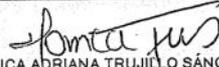
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora MARÍA HERMYLA ROMERO RIVAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

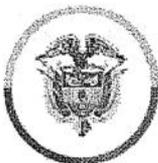
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>010</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>7</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p> |
|---|

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **GLORIA NELLY GRIMALDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00032-00**
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante GLORIA NELLY GRIMALDO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hará previamente el siguiente análisis.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la providencia del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué (Fl. 14-19) la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a reconocer y pagar a la señora Gloria Nelly Grimaldo Pacheco, la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, un día de salario por cada día de retardo, esto es, desde el 6 de abril de 2013 al 31 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Expresamente solicita el ejecutante que:

"(...) 1. Por las sumas de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11'842.134), de acuerdo a la sentencia condenatoria proferida el día 14 de noviembre de 2018, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ donde se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria entre el 19 de septiembre de 2014 y el 28 de enero de 2015, correspondiendo a 131 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por mi mandante en el año en que se generó la mora, es decir el 2014, así las cosas y de acuerdo al certificado de salarios, la asignación mensual correspondía a DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2'711.939), Y el valor del salario diario corresponde a la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y siete PESOS (\$90.397) lo que multiplicado por el número de días en mora (131) arroja el valor reclamado, así: (...)"

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 *ibídem* dispone:

*"CAPÍTULO IV.
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.
ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."(...)*

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2 *ídem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero del 2020, señaló:

"(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

"Por su parte, el ordinal 9º *ib.*, regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"¹.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 *ibidem*– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 *eiusdem*–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

'...el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código'².

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima pero quien profirió la sentencia y conoció del proceso en primera instancia fue el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina judicial para que sea remitido el expediente al último de los despachos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

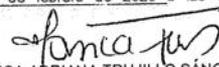
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora GLORIA NELLY GRIMALDO PACHECO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DP.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>010</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero del 2020, señaló:

"(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

"Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"¹.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

'...el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código'².

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina judicial para que sea remitido el expediente al despacho mencionado.

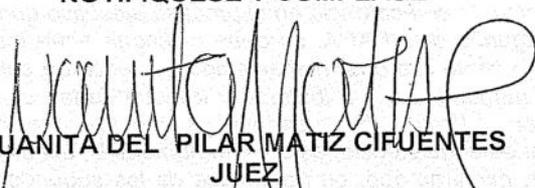
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

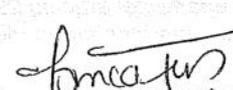
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora MARTHA CECILIA ZABALA PÁEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, <u>015</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>7</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|--|

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------|--|
| ACCIÓN: | REVISIÓN DE CONCILIACIÓN |
| RADICACIÓN: | 73001 33 33 006 2020 00031 00 |
| CONVOCANTE: | LURY PEÑA GÓMEZ |
| CONVOCADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| TEMA: | Aprobación conciliación extrajudicial |

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **LURY PEÑA GÓMEZ**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 19 de diciembre de 2019, frente a la petición radicada el 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.2 Que se reconozca y pague a la convocante la sanción de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías contado a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde que se radicó la petición.

1.3 Que se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS

2.1 Que la convocante mediante petición radicada el 15 de noviembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **2112 del 13 de marzo de 2018**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de las cesantías se efectuó el **26 de abril del 2018**.

2.4 Que la accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, sin que la entidad haya hecho pronunciamiento alguno frente a ello.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 27 de enero de 2020, ante la Procuraduría 216 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Ibagué. (Fls. 54-55).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad (Fl. 54 vto) hizo la siguiente propuesta:

"me permito manifestar que el Comité de Conciliación en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, propine conciliar bajo los siguientes parámetros un valor a conciliar por \$4.236.424 correspondiente al 90% de 57 días de mora, no se reconoce valor alguno por indexación y el pago se realizará dentro del mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

(...) teniendo en cuenta la fórmula allegada por la parte convocada me permito manifestar que acepto la fórmula conciliatoria toda vez que es acorde con las pretensiones solicitadas."

El Procurador 216 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, luego de hacer un análisis pormenorizado de la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria en el presente asunto, sostuvo que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuando al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

⁵ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, ... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo", tal y como acontece en el presente caso, por lo tanto no ha operado dicho fenómeno jurídico.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

En el caso que nos ocupa, por ser esta una sanción derivada del no pago de una prestación, considera el despacho que la misma adquiere condición de un derecho económico efectivamente disponible para la accionante al igual que su indexación, por lo que puede ser sujeta a acuerdos por las partes.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: folio 9-10 y 37
- Entidad convocada: Folio 38-45.

5.4 Acta del Comité de Conciliación:

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 46.

5.5 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

El presente asunto se suscitó en razón al no pago oportuno de las cesantías de la docente accionante y como consecuencia el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

La Corte Constitucional⁶ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

"De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece

⁶ Sentencia C-486 de 2016

el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones las siguientes:

"(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

"(...)"

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que " La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia".

En cuanto a la normativa que regula esta sanción, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación

definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.⁹

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

"RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."*

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

⁹ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

5.5.1. CASO CONCRETO - DE LA SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice la accionante tiene derecho al reconocimiento propuesto por la entidad accionada en la audiencia de conciliación.

Se tiene que el día **15 de noviembre de 2017**¹⁰, la señora PEÑA GÓMEZ elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo reconocida la prestación el día 13 de marzo de 2018, mediante la Resolución No **2112**¹¹, las cuales fueron pagadas el **26 de abril de 2018**¹².

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales de la demandante, los cuales vencieron el **11 de diciembre de 2017** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho **4 meses** después de radicada la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

| | |
|--|--|
| Solicitud cesantías parciales | 15 de noviembre de 2017 |
| Término para expedir la resolución (15 días hábiles) | Desde el 20 de noviembre al 11 de diciembre de 2017 |
| Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA) | Desde el 12 al 26 de diciembre de 2017 |
| Término para efectuar el pago. (45 días hábiles). | Desde el 27 de diciembre de 2017 al 1 de marzo de 2018 |
| Fecha acto administrativo No. 2113 | 13 de marzo de 2018. |
| Fecha de pago | 26 de abril de 2018 |
| Tiempo de mora: 56 días | Desde el 2 de marzo hasta el 25 de abril de 2018 |

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **2 de marzo de 2018**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **25 de abril de 2018**

¹⁰ Según se desprende de la Resolución No 2112 del 13 de marzo de 2018 (fl 11-12)

¹¹ Ibidem

¹² Folio 13

día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **57** días.

De otro lado se encuentra probado que en el año 2018 que se causó la mora devengó como asignación básica del a suma de \$2.477.441 (fl. 21)

En consecuencia lo adeudado debería liquidarse así:

Asignación básica año 2018: \$2.477.441

Salario diario 2016: \$82.581

Días de mora: 57

Sanción moratoria: \$82.581x 56 = **\$4.707.117**

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **57** días de salario, es decir **\$4.707.117** de conformidad con lo antes expuesto.

5.5.2. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, la sanción moratoria de la demandante se generó desde el 2 de marzo de 2018, y presentó la solicitud de su reconocimiento el 19 de septiembre

de 2019, y la de conciliación fue radicada el 20 de diciembre de 2019, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de 3 años entre el momento que la obligación se hizo exigible y la solicitud del requisito de procedibilidad.

6. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo anterior y como quiera que la suma reconocida por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (90% - \$4.236.424) es menor a lo que efectivamente debía haberse reconocido si se hubiese adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre LURY PEÑA GÓMEZ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia de fecha 27 de enero de 2020, por la sanción moratoria adeudada por el no pago oportuno de las cesantías parciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

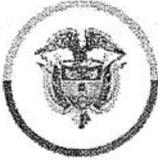

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YAZMIN ELENA GÓNGORA CUMACO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00027-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora JAZMÍN ELENA GÓNGORA CUMACO, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.16); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.19-20); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.20-21); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.21-29); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-14); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$2.283.444 (fl.30); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.31).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 30).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 29 de julio de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora YAZMIN ELENA GÓNGORA CUMACO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 35164 del 7 de noviembre de 2019 (fl. 15), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentara los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora YAZMIN ELENA GÓNGORA CUMACO, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora YAZMIN ELENA GÓNGORA CUMACO, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

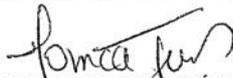
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Demandado: **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00319-00**
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. OBJETO

El apoderada del HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 3 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 2, solicita al Despacho que se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

2. ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

El apoderado del mencionado Hospital, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que la entidad que representa para el día de los hechos y en desarrollo del contrato 0338 del 8 de abril de 2019, contaba con amparo del evento que se demanda con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA".

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Igualmente encuentra el despacho que a folios 4 y 5 del cuaderno 2 obra copia de la póliza número 17GU038915 de la aseguradora CONFIANZA, con vigencia desde el 8 de abril de 2016 al 14 de diciembre de 2019, periodo dentro del cual tuvieron ocurrencia los hechos objeto del presente proceso.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado del HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

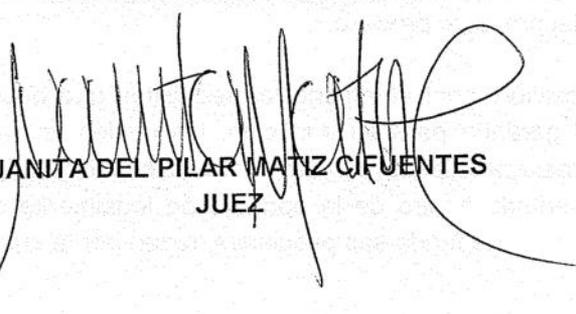
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del llamado en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: El HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en 010

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ca/seccion/399/1691/6746/Estados-Electronicos>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GILMA GAITÁN HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00028-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

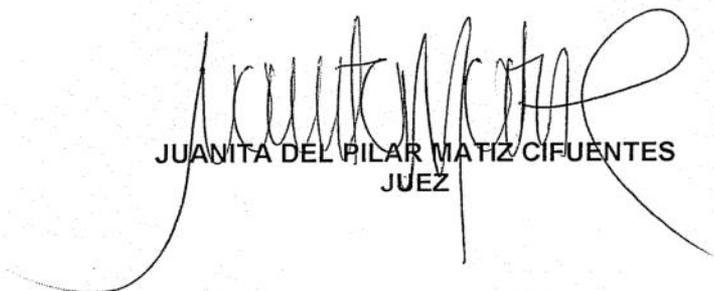
Estando la presente actuación para el respectivo estudio de admisión, se entrará a resolver sobre la competencia de éste juzgado para conocer el presente asunto.

El artículo 156 del C.P.A.C.A señala las reglas para determinar el juez competente por razón del territorio y en el numeral 3 dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, se observa a folio 22 Resolución No. 00626 del 13 de septiembre de 2019, en la que se indica que el señor EDWIN ORLANDO BARRETO GAITÁN (q.e.p.d.), hijo de la demandante, y por cuyo fallecimiento se solicita el reconocimiento de pensión de sobreviviente, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Departamento de Policía del Cauca, Municipio de Puerto Tejada, lugar donde ocurrió su deceso en actos del servicio, tal y como se corrobora con el registro civil de defunción obrante a folio 4.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que está demostrado que el último lugar donde prestó los servicios el señor BARRETO GAITÁN, fue en el Departamento de Cauca, éste despacho no es competente para conocer del presente asunto y por lo tanto, se ORDENA que por Secretaría se envíe de forma inmediata este proceso a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán para ser repartido en los juzgados administrativos de dicho circuito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

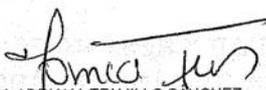

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARÍA ELSY CRUZ GUANTIVA Y OTROS**
Demandado: **NUEVA EPS Y OTRO**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00435-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando la presente actuación para el respectivo estudio de admisión, se entrará a resolver sobre la competencia de éste juzgado para conocer el presente asunto.

El artículo 156 del C.P.A.C.A señala las reglas para determinar el juez competente por razón del territorio y en el numeral 6 dispone que en los asuntos de reparación directa, se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el caso concreto se observa que el demandante, en escrito visto a folios 124 a 152, vincula como accionado al Hospital Universitario San Ignacio, por ser el centro hospitalario en donde se brindó la atención medica al señor José Ignacio Forero Guevara, y donde ocurrió su deceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que está demostrado que los hechos objeto del presente medio de control tuvieron ocurrencia en la ciudad de Bogotá, éste despacho no es competente para conocer del presente asunto y por lo tanto, se ORDENA que por Secretaría se envíe de forma inmediata este proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido en dicho circuito judicial – sección tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA MORA HERNÁNDEZ en representación de la menor LAURA KATHERIN GARCÍA MORA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00150-00
Asunto: ORDENA CORREGIR CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso pendiente de ser archivado, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia vista a folio 176 en lo atinente al año pues quedó consignado 2018 y el correcto es 2019; además solicitó corrección de la constancia de autenticación de las copias de la sentencia expedidas al apoderado, puesto que en la misma se indicó que se expedían copias de la sentencia de 1 y 2 instancia, cuando en realidad no se surtió la segunda instancia.

Una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación en las constancias realizadas por la secretaría del Juzgado, el Despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y como consecuencia se ordenará que por secretaría se corrija la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que fue el 24 de septiembre de 2019 y no el 24 de septiembre de 2018.

Aunado a lo anterior expídanse nuevamente al apoderado de la parte actora, las copias ordenadas en auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 178) corrigiendo la constancia de autenticación de las mismas, la cual debe coincidir con las piezas procesales que efectivamente se autentican.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

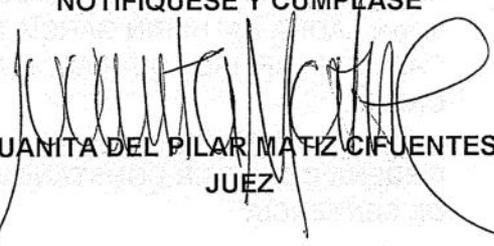
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA CORRÍJASE la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De otro lado, expídanse nuevamente al apoderado de la parte actora, las copias ordenadas en auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 178) corrigiendo la constancia de autenticación de las mismas, la cual debe coincidir con las piezas procesales que efectivamente se autentican.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

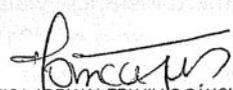

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

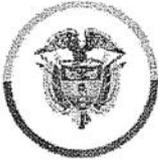
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00273-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 289 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

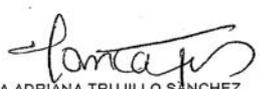

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

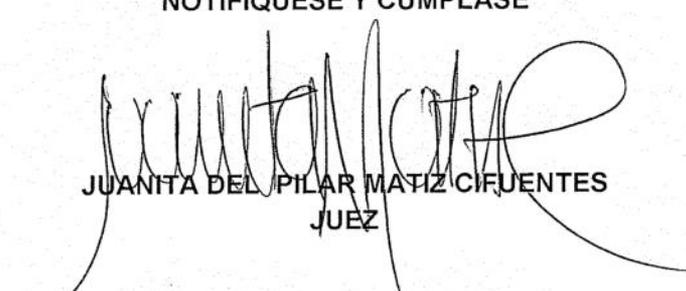
Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁNGEL MARÍN DUQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00263-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 4 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 186 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

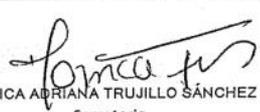
M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANILO SOTO SUÁREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00459-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 4 de octubre de 2017 y numeral 2º de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 4 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 227 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

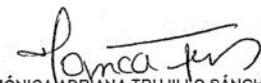
M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO LUIS SORA BECERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00307-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 14 de marzo de 2019 y 2º de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 4 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 203 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-ds-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

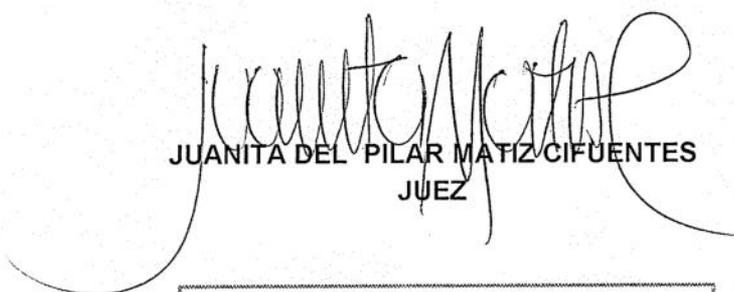
Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ VICENTE SUÁREZ DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00339-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de fecha 23 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>010</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296</p> <p>Hoy <u>24 de enero de 2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIET STEFANY CÁRDENAS QUIMBAYO Y OTROS.
Demandado: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00005-00
Asunto: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. OBJETO

El apoderado de la NUEVA EPS, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 16 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 3, solicita al Despacho que se llame en garantía al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E., de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

2. ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

El apoderado de la mencionada EPS, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que entre la Nueva EPS y el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación E.S.E., se celebró contrato 00433-2016 vigente para la época de los hechos, el cual tenía como objeto la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S, y en el que se estableció en la cláusula decima séptima lo siguiente: ***"EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD...en razón a que la IPS es quien presta los servicios de salud a solicitud y por voluntad del afiliado y/o de Nueva EPS, con plena autonomía científica, técnica y administrativa dentro de sus propias normas, reglamentos y procedimientos, este responderá civilmente y sin solidaridad de Nueva EPS por todos los perjuicios que por acción y omisión y que en cumplimiento de este contrato puedan ocasionarse a los afiliados de Nueva EPS. (...)"***

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Igualmente, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

No obstante, se encontró que el 12 de agosto de 2016, se suscribió el contrato de prestación de servicios 00433-2016 entre la Nueva EPS y el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación E.S.E., el cual tenía como objeto "...la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S definido en la Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para la población afiliada a NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado..."

Es de precisar, que el contrato de prestación de servicios aportado como soporte para formular el presente llamamiento en garantía, tenía como objeto la prestación de servicio de salud a los **afiliados al Régimen Subsidiado en Salud de la Nueva EPS**, sin embargo, de lo observado en la historia clínica de la señora Bellanid Quimbayo Méndez allegada a folios 25 a 144 del cuaderno principal Tomo I, las atenciones en salud recibidas por parte del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación E.S.E. se hicieron algunas de manera **particular**, y otras como afiliada a la Nueva EPS del **régimen contributivo**, por lo que éstas no se produjeron como consecuencia del contrato de prestación de servicios 00433-2016.

Por lo anterior, mediante providencia del 16 de enero de 2020, se inadmitió el llamamiento en garantía, para que el llamante allegara copia del documento que demostrara la relación contractual existente entre las dos entidades arriba mencionadas y que fuera aplicable al caso concreto, por lo que se le otorgó el término de 10 días.

El 31 de enero de 2020, venció el plazo concedido para subsanar el llamamiento en garantía, guardando silencio la NUEVA EPS. (fl. 19 cuaderno 3)

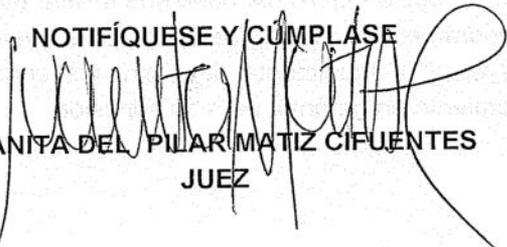
En virtud de lo anterior y como quiera que no se cumplen los requisitos necesarios para que proceda el llamamiento en garantía presentado, el mismo se rechazará.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

1. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la NUEVA EPS, contra el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E., por las razones expuestas en precedencia.

2. Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ca/seccion/399/1691/6>
746/Estados-Electrónicos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PABLO EMILIO SÁENZ BRIÑEZ
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00040-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 23 de enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019, por este Despacho, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

De otro lado reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al doctor ARNOLDO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C 80.003.265 y T.P 244.592 del C.S de la J en los términos del poder visto a folio 104.

En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>010</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>07</u> de febrero de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

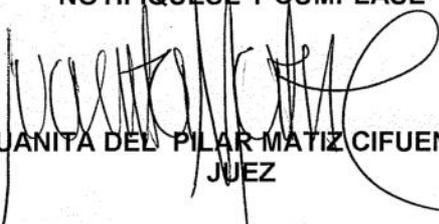
Ibagué, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FREDINEL CHÁVEZ MARÍN Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00415-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 20 de enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial el 22 de julio de 2019 por este Despacho, que denegó la solicitud de la prueba testimonial elevada por la parte demandante.

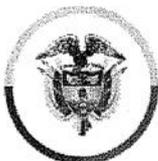
En consecuencia, en firme la presente decisión continúese con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>010</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>07 de febrero de 2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00143-00
Demandante: IRMA CRISTINA PÉREZ ARAMENDIZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto: ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito visto a folio 136 del cuaderno principal, y como quiera que el Banco BBVA depositó la suma de \$93.726 representada en el título judicial número 466010001283290, se ORDENA que por secretaria se proceda a generar el mismo a nombre del apoderado de la parte actora, doctor HUILLMAN CALDERÓN AZUERO.

De igual manera, se ordena la entrega al mencionado profesional del título judicial número 466010001293741 por valor de \$70.870 depositado por el banco BBVA, según reporte del Banco Agrario visto a folio 89 del cuaderno 2.

Se autoriza que los títulos relacionados sean entregados a la señora GLORIA AMPARO BARRETO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 65.767.902, conforme el memorial visto a folio 136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

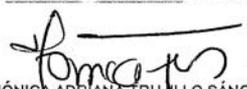
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Cra. 2 con Calle 9 de Payandé Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria número 360-12547.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, los bienes que tengan el carácter de inembargables.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar, quedando limitada a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

Por secretaría, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo para que inscriba la medida en el folio de matrícula inmobiliaria número 360-12547, de lo cual deberá informar al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: DECRETESE el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Cra. 2 con Calle 9 de Payandé Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria número 360-12547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo y alinderado de la siguiente manera:

Lote de terreno de una extensión aproximada de dos mil trescientos ochenta y cinco metros cuadrados (2.385 M2), alinderado por el ORIENTE: con la calle novena (9ª) en medio con Aracely Lozano, Eleuterio Ramírez, Severo Gómez, Ángel Gutiérrez y Miguel Peña, en extensión de cuarenta y cinco metros (45.00); por el OCCIDENTE: con la cancha de futbol y terrenos que se reserva la Diócesis, en extensión de veintisiete metros (27.00); por el NORTE: con Leonor Riaño, en extensión de cincuenta y cinco metros (55.00); y por el SUR: con la carrera tercera (3a) en medio con Rosaura Castillo, casa de los Serna y propietarios de la empresa Diacemento, en extensión de cincuenta y cinco metros (55.00)

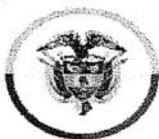
Se exceptúa de la medida de embargo, los bienes que tengan el carácter de inembargables.

Segundo: Límitese la medida en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000). Por secretaría, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo para que inscriba la medida en el folio de matrícula inmobiliaria número 360-12547, de lo cual deberá informar al Despacho.

se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00152-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutante (Fl. 297-298 C. 2 Tomo II Medida cautelar) solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 360-12547 ubicado en la Cra. 2 con Calle 9 de Payandé Tolima, de propiedad del Municipio de San Luis y que fue adquirido por compra que éste le hiciera a la Parroquia la Esmeralda, mediante escritura pública número 587 del 7 de mayo de 1967 de la Notaría Primera de Ibagué.

Al respecto, señala el artículo 599 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)"

En el mismo sentido, prescribe el artículo 593 ibídem:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)"

Que para tal fin, allegó certificado de tradición de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Guamo y copia auténtica de la escritura pública número 587 del 7 de mayo de 1967 de la Notaría Primera de Ibagué.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que

Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante.**

Cuarto: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Nicolás Ricardo Espinosa Torres en su condición de apoderado de la entidad ejecutada y que obra a folio 186 del cuaderno principal, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 010 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 7 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria